

AUTO No 938 2019

(17 de Septiembre)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE VERTIMIENTO, LOCALIZADO EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1755 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

ARTICULO 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros.

Acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.3.5.3. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.* La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir. Mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

Que mediante oficio con radicado ENT- 2072 de fecha 26 de marzo de 2019, la señora SARAY SOSSA SANDOBAL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.026.863 expedida en Maicao, actuando en nombre y representación de la señora ANGELA MARCEL BRITO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 56.079.472, Presento una solicitud de permiso de vertimiento sin los requisitos requeridos para la obtención del permiso.

Que mediante oficio con radicado SAL- 2181 de fecha 22 de abril de 2019, la dirección territorial sur, le solicita que aporte la información exigida por la normatividad vigente para el respectivo permiso, sin contar con una respuesta a la presente solicitud

Que por lo anterior se le sugiere completar la información requerida para adelantar el trámite correspondiente en el término máximo de un (1) mes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sustituido por la ley 1755 de 2015.

Que desde el momento en que se solicitó la información adicional por parte de esta corporación, sumado al tiempo de prórroga solicitado han transcurrido varios meses, y no se ha recibido por parte de la entidad requerida información alguna.

Que la negligencia en la entrega de la información requerida, después de un mes de solicitada la información constituye la figura procesal del desistimiento tácito contemplada en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: *"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del desistimiento tácito, en los términos de la Sentencia C-1186/08, la cual establece “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Que el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que «En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que cuando el interesado no aporte la información requerida se entenderá desistido por tanto la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público.

Que en caso de requerir un pronunciamiento referente a trámites ambientales por parte de esta Autoridad, la señora SARAY SOSSA SANDOBAL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.026.863 expedida en Maicao, quien actúa en nombre y representación de la señora ANGELA MARCEL BRITO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 56.079.472, deberá presentar una nueva solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos en la normatividad ambiental vigente.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente declarar el desistimiento tácito en la solicitud presentada la señora SARAY SOSSA SANDOBAL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.026.863 expedida en Maicao, quien actúa en nombre y representación de la señora ANGELA MARCEL BRITO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 56.079.472, iniciado mediante el fecha 26 de marzo de 2019.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos iniciado mediante solicitud de fecha 26 de marzo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: la señora SARAY SOSSA SANDOBAL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.026.863 expedida en Maicao, quien actúa en nombre y representación de la señora ANGELA MARCEL BRITO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 56.079.472, en caso de continuar interesado en el trámite mencionado deberá presentar una nueva solicitud del Permiso de su interés, allegando la documentación requerida en la normatividad ambiental vigente, sometiéndose al procedimiento establecido para tal fin.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas bajo el radicado ENT- 2072 de fecha 26 de marzo de 2019, correspondiente al trámite de solicitud del Permiso de vertimiento para la señora SARAY SOSSA SANDOBAL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.026.863 expedida en Maicao, quien actúa en nombre y representación de la señora ANGELA MARCEL BRITO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 56.079.472.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora SARAY SOSSA SANDOBAL, identificada con cedula de ciudadanía No 1.124.026.863 expedida en Maicao, quien actúa en nombre y representación de la señora ANGELA MARCEL BRITO MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No 56.079.472 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por secretaria, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el Recurso de Reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca loa Guajira, a los 17 días del mes de septiembre de 2019.



ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto C. Zarate